

Resolución No. 01084

“POR EL CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, los Acuerdos 257 de 2006 y 327 de 2008, el Decreto Distrital 646 de 2025, la Resolución 2116 del 2025, y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, mediante el radicado No. 2025ER299235 del 17 de diciembre de 2025, el Instituto De Desarrollo Urbano (IDU) con NIT. 899.999.081-6, en adelante el IDU, presentó solicitud para el tratamiento silvicultural para un (1) individuo arbóreo ubicado en espacio privado en la carrera 68 No. 68 b - 61 (matricula inmobiliaria No. 50C-361233), barrio Bellavista Occidental, localidad de Engativá, predio denominado “*Mitsubishi*” en la ciudad de Bogotá D.C., para la ejecución del CONTRATO IDU No. 351 de 2020 que tiene por objeto “CONSTRUCCIÓN PARA LA ADECUACIÓN AL SISTEMA TRANSMILENIO DE LA AVENIDA CONGRESO EUCARISTICO (CARRERA 68) DESDE LA CARRERA 9 HASTA LA AUTOPISTA SUR Y OBRAS COMPLEMENTARIAS EN BOGOTÁ D.C. GRUPO 7.

Que, una vez revisada esta documentación, la Subdirección de Silvicultura emitió oficio bajo radicado No. 2025EE307571 del 24 de diciembre de 2025, requiriendo una documentación complementaria para dar inicio al trámite silvicultural:

“(…)

- 1. La Cartografía presentada no cumple con los requisitos mínimos establecidos, si bien se plantea un achurado naranja que indica espacio público, éste no indica las actividades constructivas a realizar de forma tal que se justifique la tala solicitada, por lo tanto se debe presentar un plano con la superposición de las capas del diseño definitivo o congelado de la obra, las convenciones de cada intervención y el recurso forestal, así como la localización de patios de maniobras, acopios proyectados, actividades de cimentación y relacionadas que causen intervenciones por fuera de la huella de implantación del proyecto.*
- 2. Se debe presentar el Cronograma de obra o actividad detallando las fases de intervención del recurso solicitado respecto al avance del proyecto, incluyendo el desarrollo de la totalidad de las actividades silviculturales (tala, bloqueo, traslado, poda, tratamientos integrales y plantación), descapote y reconfiguración de zonas verdes e informa la duración de la obra, ya que al revisar los documentos presentados no se encuentra el cronograma.*

Resolución No. 01084

3. *Presentar el documentos con la propuesta de compensación, sujeta a la normatividad ambiental vigente, si bien se presenta el acta de aprobación de diseños de arbolado, zonas verdes y jardinería WR 1005 A del 31/10/2019, se debe presentar un documento de alcance en donde se indique si la compensación producto de la tala solicitada se realizará a través de la plantación de arbolado nuevo aprobado en el acta en mención y si en estos momentos el IDU cuenta con cupo para plantación en el acta en mención.*
4. *Una vez verificada la consulta en el VUR del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-361233, se evidencia que el propietario actual es la FIDUCIARIA DE OCCIDENTE, quien actúa en calidad de administradora y vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO INMUEBLES EQUIRENT, identificado con NIT 830.054.076-2.*

Por lo anterior, el solicitante deberá allegar poder, autorización expresa o escrito de coadyuvancia otorgado por la mencionada fiduciaria, que lo faculte para presentar la solicitud de aprovechamiento forestal ante esta Autoridad.

Dicho documento deberá estar acompañado del certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, así como de los documentos de identificación de la persona que suscriba el respectivo escrito.

(...)"

El requerimiento No. 2025EE307571 del 24 de diciembre de 2025, fue comunicado al IDU el 29 de diciembre de 2025, personalmente en la calle 22 No. 6 – 27.

Que, el 22 de enero de 2026 el IDU presentó mediante el radicado No. 2026ER09119, solicitud de prórroga del plazo inicialmente otorgado. El cual fue concedido mediante el oficio radicado 2026EE41796 del 6 de marzo de 2026, por el término de un (1) mes. Este, fue comunicado al IDU, el 9 de marzo de 2026 de forma personal, en la calle 22 No. 6 – 27.

Que el solicitante debía allegar la información requerida a más tardar el 10 de abril de 2026.

Que, el IDU mediante radicado No. 2026ER32367 del 24 de febrero de 2026, dio respuesta parcial e incompleta al requerimiento efectuado. En particular, frente al numeral 4° del oficio con radicado No. 2025EE307571 del 24 de diciembre de 2025; donde manifestó que:

"(...)

Con relación al poder de autorización expresa o escrito de coadyuvancia otorgado por la fiduciaria se indica que se encuentra en trámite con dicha entidad y una vez se cuente con la documentación será remitida a la Autoridad Ambiental para poder continuar con el trámite correspondiente. (...)"

Resolución No. 01084

Que, mediante radicado No. 2026ER71115 del 10 de abril de 2026, el IDU presentó la siguiente documentación, en respuesta de los requerimientos efectuados a través del radicado No. 2025EE307571 del 24 de diciembre de 2025, para la verificación del cumplimiento de los requisitos necesarios para dar inicio al trámite:

“(…)

Con relación al poder de autorización expresa o escrito de coadyuvancia otorgado por la fiduciaria se remiten los siguientes documentos:

- *Comunicado de Aval Fiduciaria S.A.*
- *Certificado de existencia y representación Legal de Aval Fiduciaria S.A.*
- *Cámara comercio de Aval Fiduciaria S.A.*
- *Autorización para realizar trámite silvicultural*
- *Cedula del representante Legal*
- *Cámara comercio de Equirent S.A. (…)*

Que, con posterioridad el IDU, mediante radicado No. 2026ER78147 del 17 de abril de 2026, allegó un documento adicional, señalando lo siguiente:

“(…)

En atención al radicado SDA 2025EE307571 con radicado IDU 202552601839352 del 29-12-2025, y prorrogado bajo comunicado 2026EE41796 con radicado 202652600350652 del 09-03-2026, a través del cual se solicita información para el trámite con radicado inicial 2025ER299235 en 17-12-2025 relacionado con la solicitud para el tratamiento silvicultural de un (1) individuo arbóreo ubicado en espacio privado en la Carrera 68 No. 68B-61, barrio Bella Vista de la localidad de Engativá de Bogotá, de manera atenta se adjunta el acta No. 6481 de recibo del predio por parte del Instituto, la cual se aporta como insumo para la evaluación de la titularidad del inmueble objeto de intervención, con el fin de que dicha información sea tenida en cuenta dentro del análisis del trámite correspondiente.(…)”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia consagra en el artículo 8°, *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que, el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además debe prevenir y

Resolución No. 01084

controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.”*

Que, a su vez el artículo 71 de la Ley Ibídem, prevé: *“De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”.*

Que, el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente (DAMA) en la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), como un órgano del sector central con autonomía administrativa y financiera a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Distrital 646 de 2025, por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente, la Subdirección de Silvicultura tendrá como funciones entre otras las establecidas en el artículo veinticinco. Y de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 2116 de 2025, se delega a la Subdirección de Silvicultura en el artículo noveno las siguientes funciones:

“a. Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de permisos y demás instrumentos de control y manejo ambiental o su modificación en el ámbito de las funciones asignadas a la Subdirección de Silvicultura. (...)”

Que, el artículo 17 de la ley 1437 de 2011 (sustituido por la Ley 1755 de 2015 Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), dispone:

Resolución No. 01084

“ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (Negrilla fuera del texto).

ANÁLISIS JURÍDICO

Una vez verificado que mediante los radicados Nos. 2026ER32367 del 24 de febrero de 2026 y 2026ER71115 del 10 de abril de 2026, el IDU entregó dentro del término algunos de los documentos solicitados mediante el oficio de requerimiento de completitud No. 2025EE307571 del 24 de diciembre de 2025, prorrogado por el oficio No. 2026EE41796 del 6 de marzo de 2026, se procederá a decidir lo correspondiente a la información allí entregada.

Sin embargo, vale la pena precisar que, el oficio radicado por el solicitante a través del radicado No. 2026ER78147 del 17 de abril de 2026, no tiene la misma suerte, ya que fue entregado de manera extemporánea, y por lo tanto, no se podrá ser tenido en cuenta para el pronunciamiento correspondiente al presente trámite.

En ese sentido, revisado el sistema de gestión documental de la Secretaría, se constató que el IDU, remitió los siguientes documentos:

1. 1202617500461891_00001. Oficio de remisión de documentos del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) con radicado No. 202617500461891 del 9 de abril de 2026.
2. 202617500461891_00002. Comunicado informativo de AVAL FIDUCIARIA S.A., con NIT 800.140.887-8 del 13 de marzo de 2026.
3. 202617500461891_00003. Certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia con PIN de verificación No. 1956244700879429 del 2 de marzo de 2026.

Resolución No. 01084

4. 202617500461891_00004. Certificado de inscripción de documentos con código de verificación No. 0826ATJL99 de AVAL FIDUCIARIA S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Cali el 2 de marzo de 2026.
5. 202617500461891_00005. Poder concedido por el señor Ernesto Sarria Plata, en calidad de representante legal de Equirent S.A.S., al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU).
6. 202617500461891_00006. Copia de la cédula de ciudadanía del señor Ernesto Sarria Plata No. 80.415.062 expedida en Bogotá D.C.
7. 202617500461891_00007. Certificado de existencia y representación legal de EQUIRENT S.A., con NIT 800.204.462-8, del 4 de septiembre de 2025.

Así las cosas, una vez analizada la documentación, se evidenció el incumplimiento del punto No. 4 del requerimiento contenido en el radicado No. 2025EE307571 del 24 de diciembre de 2025, mediante el cual se solicitó:

“(…)

Una vez verificada la consulta en el VUR del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-361233, se evidencia que el propietario actual es la FIDUCIARIA DE OCCIDENTE, quien actúa en calidad de administradora y vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO INMUEBLES EQUIRENT, identificado con NIT 830.054.076-2.

Por lo anterior, el solicitante deberá allegar poder, autorización expresa o escrito de coadyuvancia otorgado por la mencionada fiduciaria, que lo faculte para presentar la solicitud de aprovechamiento forestal ante esta Autoridad.

Dicho documento deberá estar acompañado del certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, así como de los documentos de identificación de la persona que suscriba el respectivo escrito. (…)”

Lo anterior, por cuanto ninguno de los documentos aportados acredita poder, autorización expresa o coadyuvancia suscrita por la FIDUCIARIA DE OCCIDENTE, en su calidad de administradora y vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO INMUEBLES EQUIRENT, titular del predio. En consecuencia, no se demostró la facultad del solicitante para actuar frente al inmueble objeto de la solicitud.

Esta omisión desconoce lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.9.2, y en el artículo 276 del Decreto Distrital 646 de 2025, los cuales establecen que la solicitud de aprovechamiento forestal en predios privados debe ser presentada por el propietario o por quien cuente con su autorización expresa, con el fin de acreditar la legitimación para actuar.

En efecto, si bien se aportó certificación de AVAL FIDUCIARIA S.A. del 13 de marzo de 2026 sobre la existencia del contrato de fiducia del Patrimonio Autónomo “*FIDE/COMISO FIDUOCCIDENTE - INMUEBLES EQUIRENT*”, y Poder otorgado al INSTITUTO DE

Resolución No. 01084

DESARROLLO URBANO (IDU) por EQUIRENT VEHÍCULOS Y MAQUINARIAS SAS BIC, en los que se incluye el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-361233, dichos documentos no sustituye la autorización expresa del titular del predio ni acredita facultad para presentar la solicitud ante esta Autoridad.

En consecuencia, al no acreditarse la calidad del solicitante frente al predio ni su autorización para actuar, requisito esencial para el inicio del trámite, esta Subdirección encuentra procedente decretar el desistimiento tácito de la solicitud presentada por el IDU, mediante los radicados Nos. 2025ER299235 del 17 de diciembre de 2025, 2026ER32367 del 24 de febrero de 2026 y 2026ER71115 del 10 de abril de 2026 y por lo tanto, proceder con el archivo del expediente.

DEL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

Que la norma administrativa procesal aplicable al presente acto, corresponde al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 del 2021, el cual prevé en su artículo tercero:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad

[...]

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

Que, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone: *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

Que el artículo 122 del Código General del Proceso, vigente desde el 1 de enero de 2014, y que derogó el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, establece:

“Artículo 122. Formación y Archivo de los Expedientes. De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. En él se tomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias.

Resolución No. 01084

[...]

El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso.”

Que el artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, estableció:

“Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013. La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente.”

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del Decreto 646 de 2025, que reza:

*“**Artículo 25. Subdirección de Silvicultura.** La Subdirección de Silvicultura tiene por objeto planificar, administrar, conservar y realizar seguimiento técnico al sistema de arbolado urbano de Bogotá D.C, promoviendo su integración en la infraestructura verde y su contribución a la calidad ambiental, la biodiversidad y el bienestar ciudadano.*

[...]

4. Expedir los actos administrativos de trámite y emitir los respectivos conceptos técnicos dentro de la actuación administrativa de evaluación, control y seguimiento ambiental del arbolado urbano. [...].”

Por lo expuesto, una vez quede en firme el presente acto administrativo, se procederá a ordenar el archivo del expediente No. **SDA-03-2026-390**, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Decretar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud presentada por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), con NIT 899.999.081-6, relacionada con la evaluación silvicultural de un (1) individuo arbóreo ubicado en espacio privado en la carrera 68 No. 68B - 61 (matrícula inmobiliaria No. 50C-361233), barrio Bellavista Occidental, localidad de Engativá, predio denominado “Mitsubishi”, en la ciudad de Bogotá D.C., en el marco del Contrato

Resolución No. 01084

IDU No. 351 de 2020, cuyo objeto es “CONSTRUCCIÓN PARA LA ADECUACIÓN AL SISTEMA TRANSMILENIO DE LA AVENIDA CONGRESO EUCARÍSTICO (CARRERA 68) DESDE LA CARRERA 9 HASTA LA AUTOPISTA SUR Y OBRAS COMPLEMENTARIAS EN BOGOTÁ D.C. GRUPO 7”, por no haberse acreditado el cumplimiento integral del requerimiento efectuado por esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar el ARCHIVO de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente No. SDA-03-2026-390, a nombre del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), con NIT. 899.999.081-6, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. Una vez en firme las decisiones adoptadas en el presente acto administrativo, remitir el expediente No. SDA-03-2026-390, al grupo de expedientes, a fin de que procedan con su archivo definitivo.

ARTÍCULO TERCERO. De persistir la necesidad de intervenir los individuos arbóreos, el interesado deberá presentar nueva solicitud de autorización para tratamientos y/o actividades silviculturales con el lleno de los requisitos previamente establecidos para el efecto.

ARTICULO CUARTO. Cualquier actividad silvicultural que se adelante sin el permiso de esta Autoridad Ambiental, podrá configurar infracción a la normativa ambiental vigente, lo cual dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

ARTÍCULO QUINTO. Solicitar la devolución de los valores cancelados por concepto de evaluación, siguiendo el procedimiento dispuesto en el artículo 9° de la Resolución 431 de 2025: “Devolución de ingresos no tributarios”. No obstante, se advierte que el recibo de pago aportado en la presente solicitud no podrá ser utilizado para la radicación de un nuevo trámite; en consecuencia, en caso de presentar una nueva solicitud, deberá allegarse un nuevo comprobante de pago conforme a las tarifas y condiciones vigentes.

ARTÍCULO SEXTO. Notificar el contenido del presente acto administrativo al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO con NIT. 899.999.081-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en las direcciones de correos electrónicos eduardo@almaster.com.co y edelvalle@delvallemora.com, conforme a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO. Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al abogado EDUARDO JOSE DEL VALLE MORA identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.757.094 de Bogotá y tarjeta profesional No. 165.529 del Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, en las direcciones de correos electrónicos eduardo@almaster.com.co y

